Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE HUMACAO
PANEL IX

ELADIA AGUIRRE QUIÑONES, ET AL Apelada v. DAVID HERNÁNDEZ VEGA, ET AL Apelante	KLAN201900277	*Apelación* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Humacao Caso Núm. HSCI201700575 Sobre: Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidente el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Grana Martínez y el Juez Sánchez Ramos.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de junio de 2019.

I.

Mediante *Sentencia* emitida el 18 de enero de 2019, notificada el 22, el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Humacao, declaró ha lugar una *Demanda* de daños y perjuicios presentada por la Sra. Eladia Aguirre Quiñones, su esposo Samuel López Ramos y la Sociedad Legal de Bienes Gananciales, compuesta por ambos, contra de David Hernández Vega e Integrand Assurance Company y otros. El 6 de febrero de 2019, Hernández Vega presentó *Moción en Solicitud de Reconsideración.* El 12 de febrero de 2019, notificada el 14, el Tribunal de Primera Instancia declaró la misma No Ha Lugar.

Todavía inconforme con la determinación, el 15 de marzo de 2019, Hernández Vega, *et al.,* compareció ante nos mediante recurso de *Apelación.*[1]

---

[1] Plantea:
Primer Error:
Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al imponerle responsabilidad a la parte demandada-apelante a pesa de haber reconocido que la parte demandante faltó a su deber de probar: (1) que la vareta constituyera un desperfecto; (2) que el riel o portón que discurre por éste estuviese mal construido, diseñado o instalado; (3) reconocer que la demandante asumió el riesgo de caminar por un área no designada para peatones e identificada como salida de autos de estacionamiento; (4) reconocer que había una escalera en el interior del edificio

Luego de varios trámites procesales, el 13 de junio de 2019, Hernández Vega presentó ante nos *Moción de Comparecencia Especial Para Informar Sobre Orden de Rehabilitación de Integrand*. Informó que el 31 de mayo de 2018, el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan, dictó una *Orden de Rehabilitación* en el caso *Comisionado de Seguros de Puerto Rico* v. *Integrand Assurance Company*, Civil Núm.: SJ2019CV05526, al amparo de las disposiciones del Capítulo 40 del Código de Seguro de Puerto Rico.[2] Añadió que Integrand es su aseguradora en el caso de autos y que en virtud de dicha orden, entraba en vigor la paralización automática dispuesta en el Art. 40.120 del Código de Seguros de Puerto Rico. Señaló, además, que estaba informando de la paralización automática en su carácter personal, dado que no tenía autorización para comparecer a nombre de Integrand según, lo dispone la *Orden de Rehabilitación*. Por tanto, solicitó que tomáramos conocimiento de la paralización automática del caso.

Así las cosas, el 21 de junio de 2019, el Comisionado de Seguros de Puerto Rico presentó *MOCIÓN URGENTE SOLICITANDO PARALIZACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS AL AMPARO DEL ARTÍCULO 40.120 DEL CÓDIGO DE SEGURO DE PUERTO RICO, 26 L.P.R.A. SEC. 4012.* Tal y como había requerido Hernández Vega en su *Moción*, el Comisionado de Seguros de Puerto Rico solicitó la

---

que tenía acceso al estacionamiento; (5) reconocer que la señora Aguirre no miraba por donde caminaba; (6) reconocer que el riel del portón es totalmente visible y perceptible.

Segundo Error:

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al haberle otorgado un 60% de responsabilidad a la parte demandada-apelante por haber faltado a su deber de advertir a peatones de la existencia de una "condición peligrosa" cuando a base (sic) las conclusiones de hecho la propia Sentencia el riel del portón es totalmente visible y perceptible.

Tercero (sic) **Error:**

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al considerar a la hora de cuantificar daños la intervención quirúrgica, los dolores y angustias que ello conlleva en un 9% de impedimento permanente cuando quedo claramente establecido que la demandante tenía previo al accidente de osteoporosis en su pierna izquierda, razón por la cual fue operada. Además, conforme a la opinión del Dr. Rafael Seín, perito de la parte demandada, la demandante no sufre impedimento permanente que pueda ser atribuible a la caída.

[2] 26 LPRA 4001, *et seq.*

paralización de los procedimientos por los próximos 90 días o por el término adicional que sea necesario. También pidió que se le eximiera del pago de arancel correspondiente de conformidad con el Art. 40.040 sec. 4004 (9) del Código de Seguros.[3]

II.

El Código de Seguros, regulatorio de los procesos de rehabilitación de las aseguradoras, establece que, la presentación de una acción para rehabilitar a un asegurador tiene el efecto de paralizar todas las acciones en donde este sea parte o esté proveyendo servicios de representación legal.[4] El Art. 40.120 de dicho cuerpo de normas, expone:

> (1) Cualquier tribunal de Puerto Rico, ante quien haya pendiente una acción o procedimiento en el cual el asegurador sea parte o **venga obligado a defender una parte** cuando se radica una orden de rehabilitación contra el asegurador, **paralizará la acción o procedimiento por noventa (90) días o por el tiempo adicional que fuere necesario para que el rehabilitador obtenga representación adecuada y se prepare para procedimientos ulteriores**. El rehabilitador tomará la acción que considere necesaria con respecto al litigio pendiente en interés de la justicia y para la protección de los tenedores de pólizas, acreedores y el público en general. El rehabilitador tomará en consideración inmediatamente todos los pleitos pendientes fuera de Puerto Rico y solicitará suspensiones a los tribunales con jurisdicción sobre los mismos cuando fuere necesario para la protección de los bienes del asegurador.[5]

III.

En el presente caso, el 31 de mayo de 2018 el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan, emitió una *Orden de Rehabilitación* al amparo del Capítulo 40 del Código de Seguros.[6] Consecuentemente, se activó una paralización a partir de la referida fecha sobre todos los procedimientos y causas de acción en lo que

---

[3] Dicha sección dispone: "El rehabilitador o liquidador estará exento del pago de cualquier derecho, arancel o contribución impuesta por el estado o cualquiera de sus instrumentalidades, dependencias o municipios". 26 LPRA sec. 4004 (9).
[4] 26 LPRA sec. 4009-4013.
[5] 26 LPRA sec. 4012, (énfasis nuestro).
[6] Supra.

respecta a Integrand. En atención a la naturaleza del reclamo de los apelantes y la naturaleza de la relación entre Integrand y las partes, resulta forzoso concluir que el caso de autos quedó paralizado a consecuencia de la legislación antes citada.

Asimismo, es imprescindible indicar que, cualquier procedimiento efectuado en contra de la paralización debe considerase nulo. Por consiguiente, estamos impedidos de continuar los trámites apelativos y revisar la *Sentencia* apelada. Así pues, procede el *archivo administrativo* del presente caso.

IV.

En virtud de lo antes expresado, se ordena el *archivo administrativo* del caso hasta tanto el Rehabilitador nos certifique que se ha levantado la paralización de los casos civiles en los que intervenía Integrand como parte o como aseguradora defensora de alguna parte. De igual forma, se exime al Comisionado de Seguros de Puerto Rico del pago de arancel, de conformidad con el Art. 40.040 sec. 4004 (9) del Código de Seguros.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones